

Señor(a)

**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL HOSPITAL LOCAL  
ALVARO RAMIREZ GONZALEZ contra COOMEVA EPS.**

**RAD: 2017-00085**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACION**

**YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.604 de Bogotá y tarjeta profesional No. 310392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito de la manera más respetuosa presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia del 17 de septiembre de 2021, notificada por estado No. 127 del 21 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

**ACONTECER FACTICO PREVIO AL DECRETO DE LA TERMINACION  
PRO DESISTIMINETO TACITO**

1. El día 30 de junio de 2021 termino mi relación contractual como apoderado judicial de la entidad demandante, razón por la cual, cuando se profirió el auto de requerimiento no estaba vinculado a la entidad, pero, el poder dentro del proceso continuo vigente.
2. El día 15 de septiembre de 2021 -un día antes de que el proceso ingresara al despacho para proferir el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito-, se remitió vía correo electrónico la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como lo dispuso el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia y como lo exhorto el auto del 26 de julio de 2021.
3. El día 17 de septiembre remití vía correo electrónico la constancia de la realización de la notificación electrónica, además, remití una solicitud adicional que correspondía al decreto de medidas cautelares que no se habían solicitado dentro del proceso.
4. Pese a todo lo anterior, el despacho mediante auto del mismo 17 de septiembre, decreta la terminación del proceso aplicando la figura del desistimiento tácito, indicando que no se cumplió con la carga de realizar el “emplazamiento” a la parte demandada y ordenando levantar las medidas cautelares.

---

✉ Correo: [abogoscordobagomezcia@gmail.com](mailto:abogoscordobagomezcia@gmail.com)

📍 Dirección: Calle 22 No. 9 – 92 B. William Quintero

📷 Instagram: [@cordobagomez.abogados](https://www.instagram.com/cordobagomez.abogados)

📞 WhatsApp: 310 444 5163

📘 Facebook: [Córdoba Gómez Abogados](https://www.facebook.com/CordobaGomezAbogados)

San Martín, Cesar

5. Sin embargo, no es claro porque el auto dice que fue proferido el 17, cuando en el sistema dice que fue proferido el 20 y notificado el día 21, lo cual quiere decir que **cuando se decretó la terminación, la parte demandada ya había sido notificada.**
6. El auto proferido se notifica por estado No. 127 del 21 de septiembre de 2021.

#### **CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO**

1. El Hospital Álvaro Ramírez González E.S.E. es una entidad de derecho público, que mediante la presente acción pretende el pago de unas facturas por la prestación de servicios de salud, los cuales tienen el carácter de esenciales, por lo cual, la aplicación rigurosa y excesiva de la figura del desistimiento tácito lesionaría al erario público.
2. En el auto proferido el día 30 de abril de 2021 no se concedió término perentorio para notificar, razón por la cual, el despacho no puede afirmar que en dos (2) ocasiones requirió al demandante para cumplir con la carga procesal.
3. La carga impuesta por el despacho mediante auto del 26 de julio era la de realizar la notificación de la providencia que libro mandamiento de pago, no el emplazamiento de la parte demandada.
4. El auto de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en su numeral 5 dispone que se realice la notificación en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
5. La notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 fue remitida el día 15 de septiembre de 2021, dos días antes de que se adoptara por el despacho la decisión de decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.
6. La notificación electrónica fue remitida a dos correos electrónicos, el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y el que indica la página web de la entidad demandada, debido a que hubo un cambio de dominio.
7. De acuerdo a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

---

✉ Correo: [abogoscordobagomezcia@gmail.com](mailto:abogoscordobagomezcia@gmail.com)

📍 Dirección: Calle 22 No. 9 – 92 B. William Quintero

📷 Instagram: [@cordobagomez.abogados](https://www.instagram.com/cordobagomez.abogados)

📞 WhatsApp: 310 444 5163

📘 Facebook: [Córdoba Gómez Abogados](https://www.facebook.com/CordobaGomezAbogados)  
San Martín, Cesar

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Ilegalidad del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito:**

Para el caso en concreto tenemos que el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito no se notifica en legal forma de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 295 del CGP, debido a que la fecha de providencia no coincide con la anotada en el estado publicado, y esto genera incertidumbre de si al momento en que el despacho adopto la decisión, ya se encontraba notificada la parte demandada.

La notificación electrónica fue remitida el día 15 de septiembre de 2021, quedando notificada la parte demandada el día 17 de septiembre de 2021 en los términos del inciso 3 del Decreto 806 de 2020, el auto que profiere el despacho dice 17 de septiembre, pero, en el estado mediante el cual se notifica dice que la providencia fue proferida el día **20 de septiembre de 2021**, irregularidad que debe ser subsanada en los términos del artículo 295, en concordancia con el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 295 del CGP establece que: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al **día siguiente** a la fecha de la providencia, y en el deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastara la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia**
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario...”*

Así las cosas, tenemos que el día que se profirió la decisión por parte del despacho, **la demandada ya se encontraba notificada en legal forma.**

### **Prudencia del juez al decretar el desistimiento tácito**

La Corte Suprema de Justicia ha fijado unos parámetros para la aplicación de la figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante sentencia de tutela No. **STC14483-2018**, señalando que el operador judicial debe analizar cada caso en concreto, para que la decisión que vaya a adoptar no pueda devenir en una denegación de justicia:

*Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.*

*En tal sentido esta Sala, ha sido insistente en señalar que:*

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”*

El presente asunto fue radicado en el año 2017, se pretende el cobro de unas facturas (títulos valores), producto de la prestación de servicios de salud que hizo la demandante como una entidad de carácter pública, durante tres (3) años se presentó un conflicto de competencia que concluyo en noviembre del año 2020, lo cual quiere decir que de quedar en firme la terminación del proceso, operaría la prescripción de las obligaciones y se vería afectado el erario público y el sistema de salud del Estado, más cuando la carga se cumplió antes de que el despacho profiriera el auto.

### **Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**

Mediante sentencia SU061/18 la Corte Constitucional unifico la jurisprudencia sobre los defectos procedimentales que se pueden presentar en las actuaciones judiciales, de lo cual se extrae lo siguiente:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales, Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal*

✉ Correo: [abogoscordobagomezcia@gmail.com](mailto:abogoscordobagomezcia@gmail.com)

📍 Dirección: Calle 22 No. 9 – 92 B. William Quintero

📷 Instagram: [@cordobagomez.abogados](https://www.instagram.com/cordobagomez.abogados)

📞 WhatsApp: 310 444 5163

📘 Facebook: Córdoba Gómez Abogados  
San Martín, Cesar

*moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

El desistimiento tácito es la consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite, su finalidad es clara, que la actuación se realice y el proceso pueda continuar sin dilaciones, independientemente de la extemporaneidad en el cumplimiento de la misma, en el caso particular, la parte demandada fue notificada antes de que se decretara su aplicación, dejándola sin efecto.

### **PETICIONES**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente le solicito a su señoría se acceda a lo siguiente:

1. **REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto notificado en fecha 21 de septiembre de 2021 y en su lugar tener por notificada a la parte demandada COOMEVA EPS S.A. para que se le computen los términos de contestación a la demanda.
2. **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2021, con el fin de obtener el pago de las acreencias reclamadas.

### **ANEXOS**

Me permito anexar las siguientes documentales al presente recurso:

1. Copia del contrato No. 014-2021
2. Copia del acta de inicio del contrato No. 014-2021
3. Copia del auto que decreto el desistimiento tácito
4. Copia del estado No. 127 del 21 de septiembre de 2021
5. Actuaciones del proceso registradas en SIGLO XXI

Del señor(a) Juez

Atentamente.



**YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ**

C.C. No. 1.018.435.604 de Bogotá

T.P. No. 310392 del C.S.J.

---

✉ **Correo:** [abogoscordobagomezca@gmail.com](mailto:abogoscordobagomezca@gmail.com)

📍 **Dirección:** Calle 22 No. 9 – 92 B. William Quintero

📷 **Instagram:** @cordobagomez.abogados

📞 **WhatsApp:** 310 444 5163

📘 **Facebook:** Córdoba Gómez Abogados  
San Martín, Cesar



HOSPITAL LOCAL

HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ  
SAN MARTIN, CESAR  
NIT No. 824000441-4

CONTRATO No. 014 -2021  
CONTRATANTE: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ  
CONTRATISTA: YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.435.604 expedida en Bogotá D.C.  
OBJETO: Prestar sus servicios profesionales de abogado para el área jurídica de la E.S.E. Hospital Local Alvaro Ramírez González de San Martín, Cesar.  
VALOR: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.500.000.00)  
PLAZO: Cinco (05) meses.

Entre los suscritos a saber: HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E. con NIT 824000441-4 representado legalmente por DAYRA LICETH MEJIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.637.217 expedida en Bucaramanga – Santander, quien actúa en su condición de Representante Legal (Gerente), del HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ del Municipio de San Martín - Cesar, quien para efectos para los efectos del presente contrato, se denominará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte, YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.435.604 expedida en Bogotá D.C., quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para el cual se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 31 del 1 de febrero de 2021 y que hace parte integral de la presente orden previa las siguientes consideraciones 1) Que la Ley 100 de 1993 artículo 195 trata del Régimen de Funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, específicamente de su Régimen Jurídico, en su numeral 6° establece: "En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.", 2) Que la Ley 1150 de 2007, a través de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, en su artículo 13° estableció los "Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la Administración Pública", siendo esta la situación concreta aplicable a la ESE Hospital Alvaro Ramírez González, indicándole con toda claridad que dicha entidad pública en desarrollo de su actividad contractual debe dar aplicación a los Principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal establecidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la Contratación Estatal. 3) Que la ESE Hospital Alvaro Ramírez González, es una Empresa cuyo objeto legal es la Prestación de Servicios de Salud, como Servicio Público que forma parte del Servicio Público de Seguridad Social a cargo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. 4) Que de conformidad con lo estipulado en el Manual de contratación se efectuaron los estudios previos, los cuales justifican la necesidad, oportunidad y conveniencia para celebrar el presente contrato. 5) Que se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal 6) Que el **CONTRATISTA** presentó propuesta de servicios en virtud a la necesidad comentada en los estudios previos de la E.S.E Hospital Alvaro Ramírez González. 7) Que se elaboró el correspondiente estudio de idoneidad y experiencia, conforme reposa en el expediente contractual, 8).-Que **EL CONTRATANTE** requiere de los servicios profesionales para llevar a cabo la ejecución del objeto contractual, dada la insuficiencia de personal con que cuenta la E.S.E Hospital Local Alvaro Ramírez González, ya que el Hospital no cuenta con personal de planta para adelantar en forma directa de esta labor, razón por la cual se hace necesario contratar esta actividad con un tercero, conforme la certificación expedida por la jefe de recursos humanos. Por lo anterior, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO:** Prestar sus servicios profesionales de abogado para el área jurídica de la E.S.E. Hospital Local Alvaro Ramírez González de San Martín, Cesar. **SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El Contratista se obliga con la E.S.E. HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, a el desarrollo del presente contrato entre otras, deberá desarrollar las siguientes actividades: 1) Realizar los procesos de contratación de la E.S.E. 2) Subir la información contractual del hospital en las plataformas SIA Observa, SECOP I y SIHO. 3) Asesorar a la gerencia en la proyección de los diferentes actos administrativos que se requieran. 4) Realizar la defensa judicial en los procesos que estén en curso contra de la entidad hospitalaria. 5) Asesorar a los distintos órganos de dirección del hospital en los temas legales. 6) Dar respuesta a derechos de petición y tutelas. 7) Realizar el cobro coactivo en coordinación

Elaboro: Asesor Jurídico  
Reviso: Jefe de Control Interno  
Aprobó: Gerencia



HOSPITAL LOCAL

**HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ  
SAN MARTIN, CESAR  
NIT No. 824000441-4**

con el área de cartera. 8) Elaborar y presentar oportunamente a la Gerente los informes de su área en el momento que le sean requeridos. 9) Prestar la colaboración necesaria para la correcta ejecución del contrato. 10) Respetar y obedecer el código de ética de la E.S.E. 11) Respetar las normas ambientales adoptadas por la entidad contratante. 12) Realizar de manera puntual los aportes al sistema de seguridad social integral. 13) Cumplir con las demás obligaciones afines al objeto del contrato. 14) realizar las demás actividades asignadas por la supervisora para la correcta ejecución del contrato. **TERCERA. -DURACION:** La presente orden tendrá una duración de cinco (05) meses. **CUARTA. - VALOR Y FORMA DE PAGO:** El contratista recibirá como pago por la ejecución de la presente orden de prestación de servicios, la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.500.000.00)** que corresponden desde el primero (01) de febrero hasta el treinta (30) de junio de 2021, pagaderos en cinco (05) cuotas de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000.00)** cada mes; El **CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA**, el valor de los servicios teniendo en cuenta la previa presentación de la cuenta de cobro, previa certificación de la prestación del servicio por parte del supervisor, una vez el contratista presente ante el mismo la siguiente documentación: cuenta de cobro, informe de actividades; fotocopia del contrato, fotocopia del acta de inicio, fotocopia del estudio de conveniencia, fotocopia del certificado de disponibilidad presupuestal, fotocopia del registro presupuestal, fotocopia del RUT, fotocopia de la cédula de ciudadanía del contratista, fotocopia del certificado de Procuraduría, Contraloría y Policía, prueba del pago al día de la seguridad social integral. Este valor incluye todos los costos directos e indirectos de la celebración, ejecución y liquidación del contrato (honorarios, legalización, etc.), dicha suma de dinero se encuentra respaldada con el certificado de disponibilidad presupuestal enunciado en los considerandos. **PARAGRAFO PRIMERO:** El valor de la presente orden envuelve todos los costos, honorarios y emolumentos que implique la cabal ejecución del objeto contractual, por lo tanto, el contratista, solo tendrá derecho a los valores expresamente convenidos en esta cláusula, sin que se genere relación laboral ni prestaciones sociales. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Deducciones: el contratista autoriza a la E.S.E. HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, para que por su conducto de su tesorería efectúe las deducciones por concepto de los gravámenes señalados en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales y demás de orden legal a que hubiere lugar. **QUINTA: GARANTIA:** En atención a lo señalado en el numeral quinto del artículo 10 del manual de contratación de la E.S.E. las garantías no serán obligatorias en los contratos cuyo valor sea inferior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con fundamento en el mencionado artículo, no se prevé la necesidad de exigirla. **SEXTA. - NO CESION. - EL CONTRATISTA:** No podrá sin autorización previa y expresa de EL **CONTRATANTE** ceder a terceros la ejecución del presente contrato. **SEPTIMA. - SUPERVISION:** Será ejercida por la **GERENTE**, quien velará por el cumplimiento y correcta ejecución de la misma. No podrá el supervisor sin autorización escrita y previa de la E.S.E. impartir orden alguna que traiga consigo variaciones en el plazo o en el valor del contrato y ejercerá las siguientes funciones: Exigir el cumplimiento del contrato y de sus obligaciones en todas sus partes, solicitar por escrito los informes de ejecución del contrato, certificar el cumplimiento del objeto del contrato, atender y resolver por escrito toda consulta que formule el contratista, informar al contratante sobre cada uno de los pormenores en que se va ejecutando el contrato, elaborar junto con el contratista las actas parciales de ejecución del contrato de liquidación y suspensión del contrato, ejercer un control presupuestal de la ejecución del contrato, verificar que las sumas canceladas al sistema de seguridad social (salud, pensión y ARP) tenga una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas, en llegado caso de que no exista una relación, requerir al contratista por escrito, so pena de retención del faltante de los valores del pago de los honorarios, una vez se liquide el contrato; llevar o archivar los informes que presenten los contratistas de la ejecución de la orden. **OCTAVA. - RELACION LABORAL:** La presente orden no genera ninguna relación laboral con el contratista, y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, y se regirá por lo prescrito en el manual de contratación de la ESE, en su artículo 22. **NOVENA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación de la presente orden, usted declara que no se ha incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución política y en las leyes y si llegara a sobrevenir deberá comunicarlo inmediatamente al contratante a través del supervisor de la orden. **DECIMA- TERMINACION DE LA ORDEN:** La presente orden se terminará por las siguientes causales: Por vencimiento del plazo del objeto del contrato, por mutuo acuerdo de las partes, por muerte del contratista, por incapacidad física permanente del contratista, por interdicción judicial y por incumplimiento de las obligaciones contractuales. **DECIMA PRIMERA-SUSPENSION DE LA ORDEN:** Solo en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, las partes de común acuerdo, podrán suspender temporalmente la ejecución de la presente orden, mediante la suscripción de un acta en donde constara dicho evento y sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de esta suspensión. En el acta de suspensión se expondrán los motivos

Elaboro: Asesor Jurídico  
Reviso: Jefe de Control Interno  
Aprobó: Gerencia



**HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ  
SAN MARTIN, CESAR  
NIT No. 824000441-4**

que hayan dado lugar a la misma, las obligaciones reciprocas a las que se comprometen las partes de la orden dentro del término de suspensión y se fijará la fecha en la cual se reinicia el contrato **DECIMA SEGUNDA.- AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:** El contratista acreditara la afiliación al régimen de salud, pensión y ARL, con entidades debidamente reconocidas por el estado, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003 y la ley 1562 de 2012 y demás normas que las modifican, sustituyan o complementen. **DECIMA TERCERA: INDEMNIDAD:** En virtud del artículo 6 del decreto 4828 de 2008 y el artículo 931 de 2009, es obligación del contratista mantener indemne a la E.S.E. Hospital ALVARO RAMIREZ GONZALEZ de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o la de sus subcontratistas o dependientes cuando haya lugar a ello. **DECIMA CUARTA- CONFIDENCIALIDAD:** El CONTRATISTA se obliga a no revelar a terceros la información que en virtud de la ejecución del presente contrato llegase a conocer, salvo en los casos en que el CONTRATANTE expresamente lo autorice. **DECIMA QUINTA- LEGISLACION APLICABLE:** La presente orden se rige por el manual de contratación de la E.S.E y en lo no reglado en dicho manual por las normas del Derecho Privado (Civiles y Comerciales). **CLÁUSULA DECIMA SEXTA- INTERPRETACION, MODIFICACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL:** De presentarse esta situación, se procederá como lo ordena la ley 80 de 1993, **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA- CADUCIDAD:** EL CONTRATANTE podrá declarar la caducidad administrativa del contrato, mediante acto debidamente motivado, cuando el CONTRATISTA incumpla sus obligaciones contractuales. **DECIMA OCTAVA- SOLUCION DE CONTROVERSIA:** Cualquier divergencia o controversia que surja entre las partes con ocasión de la ejecución de la presente orden de prestación de servicios se deberá solucionar acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos previstos en el artículo 37 del manual de contratación a través de la conciliación y/o amigable composición. **DECIMA NOVENA- LIQUIDACION:** La presente orden deberá ser liquidada de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución de la misma, si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, se practicará la liquidación unilateral por parte de la E.S.E. **VIGESIMA- PENAL PECUNIARIA:** Si se llegare a suceder el evento de incumplimiento total de las obligaciones a cargo del contratista, este deberá pagar a la E.S.E a título de clausula penal pecuniario el valor correspondiente al 10% del valor total de la presente orden, suma que se podrá cobrar previo procedimiento establecido en el manual de contratación de la E.S.E, con base en el presente documento el cual prestara merito ejecutivo. **VIGESIMA PRIMERA- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales el domicilio de la presente orden será la ciudad de San Martín-Cesar.

Para constancia se firma el presente instrumento en el municipio de San Martín – Cesar, el primero (01) día del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

  
DAYRA LICETH MEJÍA GARCÍA  
Gerente.

  
YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ  
Contratista.



**HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ  
SAN MARTIN, CESAR  
NIT No. 824000441-4**

**ACTA DE INICIO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

En el municipio de San Martín, siendo las 8:30 A.M. del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se reunieron: **YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.435.604 expedida en Bogotá D.C., la Gerente **DAYRA LICETH MEJIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.637.217 expedida en Bucaramanga – Santander, en calidad de representante legal del CONTRATANTE y SUPERVISORA, con la finalidad de dar **INICIACIÓN** a la ejecución del presente contrato, celebrado entre las mencionadas partes:

**1. Información General del Contrato:**

Contratante	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S. E.
Contratista	YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ
Cedula	Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.435.604 expedida en Bogotá D.C.
Objeto	Prestar sus servicios profesionales de abogado para el área jurídica de la E.S.E. Hospital Local Alvaro Ramírez González de San Martín, Cesar.
Valor	<b>DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.500.000.00)</b>
Plazo de Ejecución	Cinco (05) meses.
Forma de pago	Pago de <b>DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.500.000.00)</b> que corresponden desde el primero (01) de febrero hasta el treinta (30) de junio de 2021, pagaderos en cinco (05) cuotas de <b>TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000.00)</b> cada mes.
Lugar de ejecución	Municipio de San Martín
Supervisión	GERENTE

**2. Duración:**

Fecha inicio ejecución:	Primero (01) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Terminación plazo:	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acordando los siguientes puntos:

1. Dar inicio a la Ejecución a partir del primero (01) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Que el plazo de ejecución del presente contrato será de cinco (05) meses, contados a partir de la suscripción de la presente acta.
3. Que el Contratista se ceñirá en todo a las cláusulas del contrato y recomendaciones entregadas por la supervisora.

  
DAYRA LICETH MEJIA GARCIA  
Gerente.

  
YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ  
Contratista.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: HOSPITAL ÀLVARO RÀMIREZ GONZÀLES  
EJECUTADA: COOMEVA E.P.S.  
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2017 00085 – 00.

Diecisiete (7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha treinta (30) de abril de 2021, libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, se corrió traslado al demandado, y se le ordenó a la parte interesada que gestionara la notificación personal del demandado, concediéndosele para ello un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado proveído, sin embargo, como a la fecha no se habían allegado las constancias de notificación de COOMEVA E.P.S., el despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, requirió nuevamente a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta, concediéndole de nuevo el termino de treinta (30) días para que gestionará la notificación de COOMEVA E.P.S., sin que dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte demandante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 317 establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, para que cumpliera con la obligación impuesta venció el día diez (10) de septiembre de 2021, sin que dentro de dicho termino el apoderado judicial de la parte demandante allegaran las constancias de publicación del emplazamiento del demandado COOMEVA E.P.S., lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

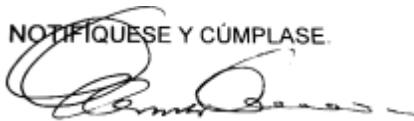
PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso del Proceso Ejecutivo promovido por HOSPITAL ÀLVARO RÀMIREZ GONZÀLES contra COOMEVA E.P.S., de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.  
  
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Civil 05 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**535d3aa6044059eaef8d7ce30c738722624cbc3d380e4d5c4fdee088c85d5c5d**

Documento generado en 17/09/2021 10:50:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127**

Fecha: 21/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
<b>2013 00280</b> 20001 31 03 005	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS - RAMIREZ ARIZA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE POSEA EL	20/09/2021	
<b>2017 00085</b> 20001 31 05 003	Ejecutivo Singular	HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	COOMEVA E.P.S.	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HOSPITAL ÀLVARO RÀMIREZ GONZÀLES CONTRA COOMEVA E.P.S.	20/09/2021	
<b>2017 00174</b> 20001 31 03 003	Ordinario	VIRGILIA - MENDOZA MAESTRE	LILIBETH RAMIREZ MENDOZA	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EL DOCUMENTO QUE SE LE ECHA DE MENOS, SO PENA QUE SE TENGA POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA DEMANDA.	20/09/2021	
<b>2017 00239</b> 20001 31 03 005	Ordinario	WILLER FERNANDO - BARON CASTRILLON	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	20/09/2021	
<b>2017 00268</b> 20001 31 03 005	Ejecutivo Singular	MEDICINA NUCLEAR S.A..	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ A.R.S.	Auto Ordena Entrega de Título SE ORDENA LA ENTEGA DE DEPÓSITO JUDICIAL POR ABONADO A CUENTA	20/09/2021	
<b>2019 00006</b> 20001 31 03 005	Abreviado	JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO	DAVIVIENDA	Auto resuelve sustitución poder SE PREVIENE SOBRE DESISTIMIENTO TÁCITO, RECONOCER PERSONERÍA AL DOCTOR PEDRO JULIO MAESTRE VASQUEZ	20/09/2021	
<b>2021 00082</b> 20750 40 89 001	Tutelas	JOSE FERMIN DAZA RIVERO	INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE SAN DIEGO	Auto decreta nulidad segunda instancia SE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO	20/09/2021	
<b>2021 00083</b> 20001 31 03 005	Tutelas	EUSTORGIO SALOMON ORDOÑEZ BENITEZ	NUEVA EPS	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE INCIDENTANTE	20/09/2021	
<b>2021 00140</b> 20001 40 03 008	Tutelas	MARIA DEL CARMEN CASTILLA ROMERO	SISTECREDITO	Auto admite impugnación de Tutela SE ADMITE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN	20/09/2021	
<b>2021 00216</b> 20001 31 03 005	Tutelas	GIAN CARLOS MIRANDA ISAZA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - S.E.N.A., REGIONAL CESAR	Auto Admite y Avoca Tutela SE ADMITE LA TUTELA DE LA REFERENCIA	20/09/2021	
<b>2021 00217</b> 20001 31 03 005	Tutelas	JOSE DEL CARMEN - REMOLINA PATIÑO	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR	Auto Admite y Avoca Tutela SE ADMITE LA TUTELA DE LA REFERENCIA	20/09/2021	
<b>2021 00428</b> 20001 40 03 007	Tutelas	NEFER ANGEL ARMENTA DITTA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE REVOCA LA SANCI+ON IMPUESTA	20/09/2021	
<b>2021 00493</b> 20001 40 03 007	Tutelas	EMIRO DE JESUS RUIZ AGUILAR	COLFONDOS S.A.	Auto decreta nulidad segunda instancia SE DECRETA LA NULIDAD DEL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA	20/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

## Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto: \* Tipo Persona: \* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: 

Número de Proceso Consultado: 20001310500320170008500

## Detalle del Registro

(Descargar resultados aqui)

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Abdon Sierra Gutierrez

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	- COOMEVA E.P.S.

## Contenido de Radicación

Contenido
REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2021 A LAS 16:26:20.	21 Sep 2021	21 Sep 2021	20 Sep 2021
20 Sep 2021	AUTO TERMINA	DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL			20 Sep 2021

	PROCESO POR DESISTIMIENTO	PROCESO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HOSPITAL ÁLVARO RÁMIREZ GONZÁLES CONTRA COOMEVA E.P.S.			
17 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ- APORTA EL PROCESO CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA A ALA DDA. VIA CORREO ELECTRONICO/LS			20 Sep 2021
17 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ- SOLICITA AL DESPACHO SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES/LS			20 Sep 2021
16 Sep 2021	AL DESPACHO	A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE A LA FECHA LA PARTE DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO CON LA CARGA DE NOTIFICAR AL EXTREMO PASIVO, EL CUAL SE LE IMPUSO MEDIANTE AUTO QUE ANTECEDE. SÍRVASE PROVEER. AMS			16 Sep 2021
26 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2021 A LAS 16:41:24.	27 Jul 2021	27 Jul 2021	26 Jul 2021
26 Jul 2021	AUTO DE TRAMITE	SE PREVIENE EL DESISTIMIENTO TÁCITO			26 Jul 2021
15 Jul 2021	AL DESPACHO	A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE A LA FECHA LA PARTE DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO CON LA CARGA DE NOTIFICAR AL EXTREMO PASIVO, SÍRVASE PROVEER. MLMM			15 Jul 2021
03 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2021 A LAS 16:11:00.	04 May 2021	04 May 2021	03 May 2021
03 May 2021	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO TL COMO ES SOLICITADO, SE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. YESY RAFAEL GOMEZ.			03 May 2021
24 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ- MANIFIESTA QUE ALLEGA PODER ENTRE OTROS DOCUMENTOS AL PRESENTE PROCESO/LS			25 Mar 2021
14 Dec 2020	AL DESPACHO	A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE QUE LAS PARTES NO SE HAN PRONUNCIADO FRENTE AL REQUERIMIENTO QUE LES HICIERA EL DESPACHO A TRAVÉS DE AUTO QUE ANTECEDE, SÍRVASE PROVEER. CCBS			14 Dec 2020
30 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 16:36:30.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, SE LE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE APORTEN EL MEMORIAL DE TERMINACIÓN.			30 Nov 2020
16 Oct 2020	AL DESPACHO	A LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL PRESENTE ASUNTO, INFORMÁNDOLE QUE VOLVIÓ DEL TRIBUNAL QUIEN REVOCÓ LA DECISIÓN QUE FUE EN APELACIÓN; DE LA MISMA MANERA, LE INFORMO QUE EN SISTEMA SE ENCUENTRA REGISTRADO UN MEMORIAL DEL DOS (02) DE MARZO DE LOS CURSANTES EN EL QUE SE INFORMA QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, NO OBSTANTE EL MEMORIAL NO ESTÁ LEGAJADO EN EL EXPEDIENTE, SÍRVASE PROVEER. CCBS			16 Oct 2020
22 Sep 2020	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	EXPEDIENTE RECIBIDO DEL SUPERIOR UNA VEZ AGOTADO EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA CON 3 CUADERNOS CON 14 Y 184 CON CD Y 147 FOLIOS, DEVUELTO AL JUZGADO DE ORIGEN.			22 Sep 2020
02 Mar 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CONS. 140348 2FL. APODERADO PARTE DEMANDANTE SOLICITA TERMINACION DEL PROCESO			02 Mar 2020
21 Jan 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZ. SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA COMUNICA QUE DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANENTE.LF			21 Jan 2019
21 Jan 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZ. 9 DE BUCARAMANGA SOLICITA EMBARGO DE REMANENTE.LF			21 Jan 2019
14 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2018 A LAS 16:58:28.	18 Dec 2018	18 Dec 2018	14 Dec 2018
14 Dec 2018	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	EL DESPACHO NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS POR CUANTO NO SE HA LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO.			14 Dec 2018
15 Nov 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZ. SEGUNDO CIVIL DEL CTO DE B/GA SOLICITA SE DECRETE EMBARGO DE REMANENTE.LF			15 Nov 2018
10 Jul 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR OFICIO 1030 SE ENVÍA EL PROCESO AL TRIBUNAL PARA APELACIÓN. COPIAS EN RECHAZADAS.			10 Jul 2018
12 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO EN COPIADORA.			12 Jun 2018
06 Jun 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	DR NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO APORTA PAGO DE ARANCEL.LF			06 Jun 2018

01 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2018 A LAS 17:49:24.	05 Jun 2018	05 Jun 2018	01 Jun 2018
01 Jun 2018	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	01 JUNIO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJEUCTANTE EN EL EFECTIVO DEVOLUTIVO.			01 Jun 2018
13 Apr 2018	AL DESPACHO	INFORMÁNDOLE QUE VENCÍO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO SIN QUE DENTRO DEL TÉRMINO PROCESAL HUBIERE PRONUNCIAMIENTO, PROVEA. CCBS			13 Apr 2018
03 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	TRASLADOS			03 Apr 2018
03 Apr 2018	TRASLADO - ART. 108 C.P.C	03/04/2018: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN.	04 Apr 2018	06 Apr 2018	03 Apr 2018
23 Mar 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO SOLICITA REVOCAR AUTO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018. LF.			23 Mar 2018
20 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2018 A LAS 07:53:30.	21 Mar 2018	21 Mar 2018	20 Mar 2018
20 Mar 2018	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	20 MARZO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLIICITADO POR EL HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALES E.S.E EN CONSECUENICA SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS AL INTERESSADO SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, PREVIA LAS ANOTACIONES DE RIGOR Y SE RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO.			20 Mar 2018
16 Feb 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	NEVIO DE JESUS VALENCIO SANGUINO/SOLICITA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO			16 Feb 2018
14 Sep 2017	AL DESPACHO	INFORMANDOLE QUE FUE DEVUELTO EL PROCESO POR EL JUEZ DE BUCARAMANGA, PROVEA. CCBS.			14 Sep 2017
28 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR OFICIO 1242 SE ENVÍA EL PROCESO A BUCARAMANGA Y POR OFICIO 1243 SE ENVÍA CONSTANCIA DE RECHAZO AL CDS.			28 Jul 2017
06 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2017 A LAS 18:02:35.	07 Jul 2017	07 Jul 2017	06 Jul 2017
06 Jul 2017	AUTO RECHAZA DEMANDA	06 JULIO: SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.			06 Jul 2017
09 Jun 2017	AL DESPACHO	DRA			09 Jun 2017
31 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2017 A LAS 17:21:46.	01 Jun 2017	01 Jun 2017	31 May 2017
31 May 2017	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	30 MAYO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.			31 May 2017
22 May 2017	AL DESPACHO	DRA			22 May 2017
19 May 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/05/2017 A LAS 08:59:48	19 May 2017	19 May 2017	19 May 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.